

DECRETO 222/1973, de 15 de febrero, sobre concepción del carácter de Formación Profesional de Primer Grado a determinados Cursos del Programa de Promoción Profesional Obrera.

La Ley General de Educación establece, en su artículo cuarenta, dos, a), la obligatoriedad de la Formación Profesional de Primer Grado para todos aquellos que habiendo completado las enseñanzas de la Educación General Básica no prosigan estudios de Bachillerato.

Por otra parte, la mencionada Ley, en su artículo cuarenta y cuatro, a), dispone que sea ofrecida la posibilidad de seguir estudios de Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente, principio desarrollado en la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Es decir, que queda establecido un cauce normal hacia el futuro, mediante el cual la Formación Profesional de Primer Grado estará al alcance de todos los españoles, incluso con carácter obligatorio, cuando no accedan desde la Educación General Básica al Bachillerato y, al propio tiempo, se contempla la situación actual, en la que existen muchos trabajadores que no poseen una titulación que pudiera serles muy conveniente para su promoción profesional posibilidad que se ofrece en el campo de la Educación Permanente.

En este aspecto, el Ministerio de Trabajo, a través de su Programa de Promoción Profesional Obrera, está realizando una ingente tarea, de evidente trascendencia social, cuya eficacia la demuestra el número de personas que, merced a estos cursos, han encontrado un puesto de trabajo digno y adecuado a su vocación y aptitud.

En estas circunstancias, parece conveniente encajar esta actividad en el marco en que la Ley sitúa la Educación Permanente de Adultos y coordinar debidamente las tareas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo en lo que ambos tienen de común en el logro de una misma finalidad formativa, dando a los cursos que se desarrollen en circunstancias determinadas el refrendo de una titulación de Formación Profesional que lleve implícito un doble efecto académico y laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cursos organizados por el Ministerio de Trabajo e impartidos bajo su dirección, a través del Programa de Promoción Profesional Obrera (P. P. O.), podrán tener, dentro del campo de la Educación Permanente de Adultos que establece la Ley General de Educación, en sus artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y en concordancia con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis de la misma, la consideración de Formación Profesional de Primer Grado, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Trabajo comunicará, con dos meses de antelación, al Ministerio de Educación y Ciencia, la programación de aquellos cursos que vayan a impartirse con la finalidad establecida en el artículo anterior, sometiendo a su aprobación los respectivos planes de estudios y titulaciones mínimas del profesorado, dando asimismo cuenta, en cada caso, de las fechas previstas para la iniciación de dichos cursos.

Dos. Los planes y programas de estudio fijando los contenidos docentes mínimos, la duración del curso, la distribución y número de lecciones teóricas y prácticas y las titulaciones mínimas exigidas al profesorado podrán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter general y validez para cursos sucesivos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de sus servicios competentes, podrá intervenir en el desarrollo de estos cursos y lo hará, de modo inexcusable, en las evaluaciones programadas, especialmente en la evaluación final.

Artículo cuarto.—La calificación final favorable dará derecho a obtener un título con iguales condiciones y efectos que los que acrediten los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, en la profesión y especialidad que se haya impartido.

Quiénes no superen con suficiencia los correspondientes estudios recibirán un certificado de asistencia.

Artículo quinto.—Será condición indispensable para la asistencia a estos cursos tener, como mínimo, dieciséis años cumplidos en el momento de su iniciación.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizados los Ministerios de Trabajo y de Educación y Ciencia para desarrollar y aclarar el contenido del presente Decreto, en el área de las respectivas competencias de ambos Departamentos, señaladas en el artículo ciento treinta y seis y concordantes de la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Entretanto se establece el desarrollo normativo del artículo cuarenta y dos punto dos de la Ley General de Educación sobre títulos de Formación Profesional, los alumnos que superen con suficiencia los cursos previstos en este Decreto recibirán un certificado de aptitud, expedido por el Programa de Promoción Profesional Obrera, que será canjeable, en su momento, por el título correspondiente. A tal efecto, los Ministerios citados en la disposición final fijarán, de común acuerdo, el procedimiento a seguir.

Segunda.—A los cursos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se aplicará el régimen del mismo, siempre que el Ministerio de Educación y Ciencia apruebe los respectivos planes de estudio, así como las titulaciones mínimas exigidas al profesorado.

A tales efectos, se aplicará lo establecido en la disposición transitoria anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 223/1973, de 1 de febrero, por el que se determinan las funciones y se estructuran los servicios técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

La exigencia de una permanente adecuación entre los trabajos y servicios encomendados a las Confederaciones y su organización administrativa hace necesaria la puesta al día de la estructura de determinados servicios; esta actualización viene impuesta especialmente por el gran desarrollo de las obras hidráulicas en estos últimos treinta años, con las consecuencias inherentes de aumento de toda clase de servicios y singularmente de los de explotación.

Para ello es preciso acomodar la estructura de los servicios técnicos de las Confederaciones, previstas en los artículos diecinueve al veintuno del Real Decreto de cinco de marzo de mil novecientos veintiséis y desarrolladas por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, a una organización operativa en consonancia con las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Norte de España se estructura en las siguientes unidades:

Departamento Oriental del Norte de España.
Departamento Occidental del Norte de España.

Dos. El Departamento Oriental, con jurisdicción en las cuencas vertientes al este de Tapia Casarego, y el Departamento Occidental, con jurisdicción en las cuencas vertientes al oeste de Tapia Casarego, tendrá a su cargo los estudios y trabajos que encargue la Dirección General de Obras Hidráulicas como colaboración a la redacción de los planes del Estado para la formación de planes generales de aprovechamiento de las aguas, así como los planes y propuestas que se autoricen a la Confederación con cargo a sus recursos propios; los estudios y trabajos para la formación y propuesta de desarrollo de obras del Estado; los estudios, proyectos y construcción de las obras del Estado que éste le encomiende; la dirección de las obras contratadas por el Estado encargadas a la Confederación; los estudios, proyectos y dirección de las obras propias de la Confederación y que le encarguen otros entes; la explotación de las obras propias que, previo cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso procedan, le entregue el Estado y que le encomienden Consorcios, Mancomunidades y otras Entidades.

Tres. El Jefe del Departamento Oriental sustituirá al Director de la Confederación en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Tago, Guadiana, Guadalquivir y Ebro se estructurará en las siguientes unidades:

Departamento de Infraestructura Hidráulica y Regadíos.
Departamento de Ingeniería Sanitaria.
Departamento de Explotación.

Dos. El Departamento de Infraestructura Hidráulica y Regadíos tendrá a su cargo los estudios y trabajos que encargue la Dirección General de Obras Hidráulicas como colaboración a la redacción de los planes del Estado para la formación de planes de aprovechamientos generales de las aguas que discurran por los cauces comprendidos en la demarcación de la Confederación, así como los planes y propuestas que se autoricen a la Confederación con cargo a sus recursos propios; los estudios y trabajos para la formación y propuesta de programas de desarrollo de obras de Infraestructura y Regadíos del Estado; los estudios y trabajos para la coordinación de los programas de obras hidráulicas con otros organismos; los estudios, proyectos y ejecución de las obras propias del Organismo; los estudios y proyectos de las obras de regulación, encauzamientos, defensas y riego que le encomiende el Estado; la dirección de las obras de esta naturaleza contratadas por el Estado que éste le encargue, y la dirección e inspección de obras similares que le encarguen otros entes.

Tres. El Departamento de Ingeniería Sanitaria tendrá a su cargo los estudios y proyectos de las obras de Ingeniería Sanitaria que le encomiende el Estado; la dirección de las obras de esta naturaleza contratadas por el Estado que éste le encargue y las de otros entes que le encomienden a la Confederación, y los estudios, proyectos y obras de esta naturaleza propios de la Confederación.

Cuatro. El Departamento de Explotación tendrá a su cargo el funcionamiento y explotación de los sistemas y obras de riego que, previo cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso procedan, le entregue el Estado a la Confederación; las cuestiones derivadas de cánones, tarifas y amortizaciones de las mismas y los estudios y trabajos sobre dotaciones y consumos para regadío; la explotación de las obras del Estado de Ingeniería Sanitaria que por su complejidad o utilización múltiple no se entregue a los usuarios; la explotación de las obras de Consorcios y Mancomunidades de Abastecimiento en que participe la Confederación; las cuestiones derivadas de tarifas y amortizaciones de obras de Ingeniería Sanitaria; las dotaciones y consumos en abastecimientos de agua a poblaciones.

Cinco. El Jefe del Departamento de Explotación sustituirá al Director de la Confederación en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección de las Confederaciones Hidrográficas del Sur de España, Segura, Júcar y Pirineo oriental se estructura en las siguientes unidades:

Departamento de Construcción.
Departamento de Explotación.

Dos. El Departamento de Construcción tendrá a su cargo los estudios y trabajos que encargue la Dirección General de Obras Hidráulicas como colaboración a la redacción de los planes del Estado para la formación de planes de aprovechamientos generales de las aguas que discurran por los cauces compren-

diados en la demarcación de la Confederación, así como los planes y propuestas que se autoricen a la Confederación con cargo a sus recursos propios; los estudios y trabajos para la formación y propuesta de programas de desarrollo de obras de Infraestructura y Regadíos del Estado; los estudios y trabajos para la coordinación de los programas de obras hidráulicas con otros organismos; los estudios, proyectos y ejecución de las obras propias del Organismo; los estudios y proyectos de las obras de regulación, encauzamiento, defensa y riego que le encomiende el Estado; la dirección de las obras de esta naturaleza contratadas por el Estado que éste le encargue, y la dirección e inspección de obras similares que le encarguen otros entes; los estudios y proyectos de las obras de Ingeniería Sanitaria que le encomiende el Estado; la dirección de las obras de esta naturaleza contratadas por el Estado que éste le encargue y las de otros entes que se encomienden a la Confederación, y los estudios, proyectos y obras de esta naturaleza propias de la Confederación.

Tres. El Departamento de Explotación tendrá a su cargo el funcionamiento y explotación de los sistemas de riego que, previo cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso procedan, le entregue el Estado a la Confederación; las cuestiones derivadas de cánones, tarifas y amortizaciones de las mismas y los estudios y trabajos sobre dotaciones y consumos para regadío; la explotación de las obras del Estado de Ingeniería Sanitaria que por su complejidad o utilización múltiple no se entregue a los usuarios; la explotación de las obras de Consorcios y Mancomunidades de Abastecimientos en que participe la Confederación; las cuestiones derivadas de tarifas y amortizaciones de obras de Ingeniería Sanitaria; las dotaciones y consumos de abastecimientos de agua a poblaciones.

Cuatro. El Jefe del Departamento de Explotación sustituirá al Director de la Confederación en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo cuarto.—Uno. En cada Confederación Hidrográfica y bajo la dependencia inmediata del Director, se establecen las siguientes unidades con nivel orgánico de sección:

Gabinete Técnico.
Sección de Asuntos Económicos.
Sección de Actuación Administrativa.

Dos. Al Gabinete Técnico corresponde la asistencia técnica inmediata a la Dirección de la Confederación; la recopilación de datos y de informática y la formación de estadísticas; los servicios de locomoción de la Confederación.

Tres. A la Sección de Asuntos Económicos corresponde la elaboración del proyecto de presupuestos de la Confederación; la tramitación y propuesta de resolución administrativa de los expedientes de contratación, adquisiciones, suministros y gastos; bienes propios y propiedades adscritas; modificaciones y control de créditos, libramientos y cuentas justificativas, así como la gestión de tasas y exacciones parafiscales.

Cuatro. A la Sección de Actuación Administrativa le corresponde la tramitación, informe y propuesta de resolución, en su caso, de los recursos reclamaciones y denuncias que se formulen; tramitación, informe y propuesta de resolución administrativa de los expedientes de expropiación forzosa; cuestiones de personal y asuntos generales de la Confederación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, queda adscrita a la Delegación del Gobierno en cada Confederación la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
GONZALO FERNÁNDEZ DE LA MORA Y MON